

## IMPLICACIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS FEDERALES

Raúl LEMUS CARRILLO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto de derecho de acceso a la información pública.* III. *Tipos de fideicomiso.* IV. *Marco legal.* V. *Acceso a la información en fideicomisos públicos.* VI. *Alcance del derecho de información.* VII. *Trámite de solicitudes de acceso a la información.* VIII. *Propuestas de mejores prácticas.* IX. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

En el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 4 de mayo de 2015 se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de transparencia y acceso a la información.

La LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios.<sup>1</sup>

Al establecerse los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información a la que deberán sujetarse todos los órdenes de go-

---

\* Doctor en derecho por la Universidad Marista. Es profesor en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ha trabajado en instituciones de banca múltiple y de desarrollo, así como en SAE, organismo financiero de la SHCP.

<sup>1</sup> Artículo 1o. de la LGTAIP.

bierno, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional, adquiere características de “ley marco”, que permite uniformar, homologar, estandarizar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y, en general, los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y con ello lograr que sea un derecho igual para todos y un deber igual para cualquier nivel de gobierno.

De tal forma, se permite que los tres órdenes de gobierno puedan precisar lo conducente en la legislación vigente o en aquellas que en su momento deberán reformar o expedir en materia de transparencia. La presente Ley trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental, y que corresponda a las legislaturas estatales y del Distrito Federal el desarrollo del contenido de esas leyes, con sujeción a la Ley General de Transparencia.

La Ley prevé uniformar y armonizar las obligaciones de transparencia, en principio ampliando el universo que contempla la Ley Federal de Transparencia a la Información Pública Gubernamental (LFTIPG), de 17 fracciones que actualmente señala el artículo 7o., a 48 fracciones que establece el artículo 70 de la LGTAIP. Es claro que el espíritu de la Ley es contar con un sistema nacional de transparencia: como instrumento para una política nacional en la materia.

## II. CONCEPTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública es

...la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.<sup>2</sup>

La ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades.

---

<sup>2</sup> Exposición de Motivos de la LGTAIP, p. 16.

### 1. *Garantía del gobernado*

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de las personas, y que éste comprende la libertad de difundir, investigar y recabar información pública, excepto aquella que sea información clasificada, por lo que se debe garantizar sin evasivas o restricciones por parte de los sujetos obligados, por lo que corresponde a las legislaturas estatales y del Distrito Federal, el promover y aprobar leyes, con sujeción a la Ley General de Transparencia.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida por la Ley.

### 2. *Sujetos obligados*

El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece como sujeto obligado cualquier autoridad de los poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal. La reforma constitucional al artículo 6o. amplió considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia.

Un cambio importante en materia de transparencia lo constituye la ampliación de sujetos obligados, que conlleva que los responsables de la información no pueden ser sólo determinadas unidades administrativas, sino cualquier área que integre al sujeto obligado, llámese autoridad, entidad, órgano u organismo.

Toda la información en posesión de los referidos entes tendrá el carácter de pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se crea la Plataforma Nacional de Transparencia, herramienta informática que pondrá a disposición el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INE), y que permitirá a los sujetos obligados cumplir en los plazos y con las características establecidas en el ordenamiento.

Dentro de los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, se encuentran los fideicomisos y los fondos públicos.

Considerando que el tema de mi participación es sobre implicaciones de la Ley General de Transparencia en los Fideicomisos Públicos Federales, es importante abundar sobre estos sujetos. Es decir, conocer qué tipos de fideicomiso son sujetos obligados.

### III. TIPOS DE FIDEICOMISO

El fideicomiso puede clasificarse en público y privado; la LGTAIP solamente se refiere a los públicos. Considerando los niveles de gobierno, el fideicomiso público puede ser de carácter federal, estatal y municipal; por tanto, cuando existan recursos públicos aportados a fideicomisos o fondos, les es aplicable a esos tres órdenes. Por lo que se refiere al fideicomiso público federal, éste puede ser referido a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los constituidos por los organismos autónomos constitucionales, a los que se asignen recursos del presupuesto de egresos a través de los ramos autónomos, por lo que la Ley también alcanza a todos ellos. La Ley General de Transparencia sólo se refiere a los fideicomisos creados por la administración pública federal; es decir, por el Poder Ejecutivo. A su vez, éstos pueden ser de dos tipos: los que he denominado “para financiar proyectos específicos y fines diversos” (sin estructura orgánica) y que la Ley los considera como no entidades paraestatales, y los que he llamado “de fomento” (con estructura orgánica), que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, y que la Ley les da un tratamiento de entidades paraestatales.<sup>3</sup>

Como se puede apreciar, la Ley General de Transparencia no distingue entre fideicomisos y fondos públicos que cuenten con estructura orgánica y aquellos que no la tienen, por lo que obliga a todos los fideicomisos públicos, con independencia de que sean considerados o no como entidades paraestatales.

Aunque la LGTAIP no hace referencia a fideicomisos privados, debe entenderse que cuando se aportan recursos públicos federales a los encargos, también les es aplicable dicho ordenamiento, por lo que hace exclusivamente a estos recursos públicos y no a los privados.

### IV. MARCO LEGAL

Los artículos 1o., 6o., 23, 26, 77, 116, 117 y 141 de la Ley General de Transparencia se refieren al acceso a la información de fideicomisos y fondos pú-

---

<sup>3</sup> Lemus Carrillo, Raúl, *Régimen jurídico del fideicomiso público federal*, México, Porrúa, 2012, p. XVII.

blicos, en donde se debe transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos de la vida privada o personales que obren en su poder.

El suscrito ha sostenido:

Por lo que se refiere a la rendición de cuentas y presentación de información relativa a fideicomisos públicos, es necesario en principio distinguir si se trata o no de fideicomisos considerados como entidades paraestatales. Pero en ambos casos, se parte de la premisa que todo fideicomiso público está obligado a rendir cuentas; es decir, el principio que debe existir es: “Donde hay recursos públicos, debe haber revisión sobre su aplicación”.<sup>4</sup> O en otras palabras, “donde hay recursos públicos, la información debe ser pública”.

### *Fideicomisos públicos*

El artículo 9o. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria menciona que son fideicomisos públicos los que constituye el gobierno federal, los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del presupuesto de egresos a través de los ramos autónomos para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo del Estado, y éstos pueden ser considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El artículo 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señala que los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales.

En cuanto a los fideicomisos públicos considerados como no entidades, sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 213 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH).

Ahora bien, en materia de transparencia y acceso a la información se amplían los sujetos obligados de la administración pública federal a todos los ámbitos de aplicación, e incluso más allá de los poderes de la Unión, y se fortalece el principio de máxima publicidad, que implica que toda información en posesión de fideicomisos o fondos que reciban o ejerzan recursos

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 201.

públicos o realicen actos de autoridad “es pública, excepto aquella que sea información clasificada”.

En el dictamen del Senado, relativo a la iniciativa de esta Ley, se concluyó que

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en la necesidad de diferenciar las reglas para los fideicomisos y fondos públicos federales, que no les sean aplicables las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal de aquellos que no sean considerados entidades paraestatales y no cuenten con una estructura orgánica; pero siempre reconociendo su calidad de sujetos obligados directos.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideran imprescindible establecer que en los fideicomisos públicos que no son entidades paraestatales y por tanto no cuenten con una estructura orgánica, sea la unidad administrativa responsable del fideicomiso correspondiente, la encargada de dar cumplimiento a todas las obligaciones de transparencia.<sup>5</sup>

En tal virtud, la responsabilidad sobre el manejo de los recursos públicos y de las operaciones realizadas recae fundamentalmente en el fiduciario y en la unidad responsable de la operación del fideicomiso público, por lo que es sano que sea la unidad responsable del fideicomiso sin estructura la que tenga la obligación de cumplir con las obligaciones de transparencia, y no el comité técnico, por las siguientes razones:

Primera, en los fideicomisos públicos que no son entidades paraestatales no es requisito que exista un comité técnico, como sí lo es tratándose de fideicomisos considerados como entidades paraestatales, lo que podría hacer nugatorio el derecho de acceso a la información; segunda, el comité puede estar representado por distintos servidores de diferentes dependencias o entidades, e incluso por particulares, lo cual sería poco práctico que sea el órgano colegiado a quien legalmente compete cumplir con dicha responsabilidad; y tratándose de mandatos, comisiones o contratos análogos que involucren recursos públicos, no cuentan con comité técnico, razón por la que se podría dejar fuera a dichas figuras jurídicas.

Asimismo, el artículo 25 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidos en la Ley, en la Ley Federal y en

---

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; Relativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p. 216.

las correspondientes de las entidades federativas, en los términos que ellas determinen.

## V. ACCESO A LA INFORMACIÓN EN FIDEICOMISOS PÚBLICOS

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General de Transparencia, los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.

En virtud de que la naturaleza jurídica de un fideicomiso público es la de un contrato que no tiene personalidad jurídica propia, se puede considerar que el sujeto obligado es la institución fiduciaria, pero cuyo cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información se realiza con la estructura organizacional que tiene el fideicomiso considerado como entidad paraestatal, y no con personal propio de la institución fiduciaria.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de la Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

De conformidad con el artículo 215, fracción II, inciso c), del RLF-PRH, en los contratos de fideicomiso deberá establecerse la unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se vayan a aportar los recursos presupuestarios, o que coordine su operación, la cual tendrá la obligación —además de verificar que los recursos fideicomitados se apliquen a los fines para los cuales fue constituido— de cumplir con las obligaciones de la LGTAIP.

Por tanto, toda solicitud de información de cualquier persona relacionada con fideicomisos públicos considerados como no entidades paraestatales, que no sea información clasificada, deberá ser proporcionada por la unidad administrativa responsable de la coordinadora de la operación del fideicomiso, cuidando la protección de datos personales. En este supuesto, la institución fiduciaria no entrega la información directamente a la persona solicitante, sino a través de la coordinadora de la operación del fideicomiso.

¿Lo anterior significa que la fiduciaria no participa en el procedimiento de entrega de la información?

No es así. En efecto, al no contar con una estructura orgánica los fideicomisos públicos no considerados como entidades paraestatales, puede

darse el caso de que la información que se solicita no la tenga la coordinadora, por lo que de poseerla la institución fiduciaria, deberá proporcionarla a aquélla para que a su vez la coordinadora la proporcione a la persona solicitante. De no ser así, se podría hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública, ya que bastaría que la coordinadora no tuviera la información, y con el argumento de inexistencia de la información que se solicite del fideicomiso o del fondo no se proporcionaría.

## VI. ALCANCE DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

Bajo el principio de máxima publicidad previsto en los artículos 6o. constitucional y 7o. de la Ley General de Transparencia, la obligación del sujeto obligado es atender las solicitudes de información proporcionando la mayor información que se tenga en los archivos de las autoridades y sujetos obligados, dando acceso a aquellos documentos fuente que permitan conocer u obtener la información del interés del particular.<sup>6</sup>

Además, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en los sitios de Internet de los sujetos obligados, la información que derive de las obligaciones de transparencia, tanto común como específica, que la misma Ley prevé, sin que medie solicitud del particular.

Es mandato constitucional que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, de su competencia o de sus funciones.

En ese sentido, las instituciones fiduciarias deben considerar la obligatoriedad del personal de los bancos múltiples o servidores públicos tratándose de banca de desarrollo o de organismos descentralizados, como sería el caso del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), que administran estos fideicomisos públicos, de documentar las múltiples actividades que realizan para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, con el propósito de garantizar el cumplimiento del derecho de información que tienen los gobernados para acceder a la información, sobre la creación de documentos de los fideicomisos públicos, considerados como sujetos obligados.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 3o., fracción VII, de la LGTAIP, se entiende por “documento” los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



Este principio de documentar la acción gubernamental reconoce que la existencia del derecho de acceso a la información presupone la existencia de la misma. No basta contestar preguntas, sino dar acceso a documentos fuente. Es decir, no existe derecho de acceso a la información si de manera correlativa no existe documentación. Bajo este principio queda claro que en los fideicomisos públicos se debe registrar el uso y destino de recursos públicos, que deben ser acordes para el cumplimiento de los fines por los que fue creado.

## VII. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamento que establece la LGTAIP e, inclusive, se haga referencia al anterior Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en tanto se armonice la legislación federal de la materia.<sup>7</sup>

Los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, cumplirán su obligaciones de transparencia de conformidad con la normatividad vigente, hasta en tanto el Congreso de la Unión armonice las leyes relativas para la total aplicación de la referida Ley General de Transparencia.<sup>8</sup>

### 1. *De las cuotas de acceso*

La fracción III, apartado A, del artículo 6o. constitucional, ordena que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública.

---

<sup>7</sup> Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *DOF* el 17 de junio de 2015, base 5.1.

<sup>8</sup> *Ibidem*, base 9.4.

En este sentido, el artículo 17 de la LGTAIP dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Es decir, el particular debe tener acceso gratuito a los documentos; sin embargo, también la Ley estableció los mecanismos para regular en qué casos se cobrará una cuota de recuperación por la entrega de la información solicitada.

Además, el artículo 141 establece que la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Se estima que bajo el principio de gratuidad, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, no se le debe cobrar cantidad alguna.

Respecto a la regulación en materia de gratuidad de la información, el criterio de cobro en reproducción de documentos es correcto, ya que evita excesos de información por parte de la persona solicitante, que puede ocasionar un excesivo costo a los sujetos obligados. Esta medida no limita el acceso o la entrega de la información al interesado, ya que si la requiere y es mayor a veinte hojas —volumen que se considera razonable—, tendrá que pagar por ella.

## 2. *Capacitación*

La promoción de la cultura de la transparencia está presente en la LGTAIP, al fortalecer la capacitación continua o especialización en el derecho de transparencia de la información, que garanticen de manera óptima ese derecho al mejorar la calidad de la información que reciben los solicitantes, así como proteger los datos personales que obren en su custodia y evitar malas prácticas por parte de los sujetos obligados, como las que señala la Exposición de Motivos de la Ley, en los siguientes términos:

- Que en la práctica concurren negativas a la entrega de la información solicitada carentes de una adecuada motivación y fundamentación.
- Que sea frecuente la dilación injustificada en la entrega de la información.
- Evasivas a la entrega de información.
- Entrega errónea de la información.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Exposición de Motivos de la LGTAIP, p. 42.

### 3. *Catálogo de obligaciones de transparencia específica (datos abiertos accesibles)*

Conforme al artículo 3o., fracción VI, inciso a), de la Ley General de Transparencia, son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que entre otras características se encuentra el que los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

El artículo 77 de la LGTAIP ordena que además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información señalada en el primer ordenamiento. Pero ¿a quién corresponde poner a disposición dicha información?

De una interpretación armónica y sistemática del artículo 26 de la LGTAIP, tratándose de fideicomisos públicos considerados como entidades paraestatales, será la unidad administrativa competente conforme a la estructura orgánica del fideicomiso, quien deberá atender dicha obligación.

Por lo que se refiere a los fideicomisos públicos considerados como no entidades paraestatales, mandatos o cualquier contrato análogo, será la unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se vayan a aportar los recursos presupuestarios, o que coordine su operación, quienes la llevan a cabo. Es decir, no corresponde a la institución fiduciaria cumplir con la obligación de proporcionar la información, sino a la dependencia o entidad coordinadora de la operación. Por lo anterior, es de recomendar a las instituciones fiduciarias que informen a las dependencias o entidades coordinadoras de dicha responsabilidad, para que éstas puedan cumplir la misma responsabilidad.

Conforme al artículo 77 de la Ley General de Transparencia, el particular puede conocer determinada información del fideicomiso público, que está protegida por el secreto fiduciario, contenido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), como sería el caso de los datos accesibles que se deben poner a disposición del público, y que refiere la fracción VI del primer ordenamiento, en los siguientes términos: “El padrón de beneficiarios, en su caso”.

Al respecto, resulta dudoso que al proporcionar los nombres de los fideicomisarios de un fideicomiso no se esté violando el secreto fiduciario, ya que se estima que es una información que va más allá del acceso que debe tener el público. Se recomienda que el legislador revise este punto.

#### 4. *Información confidencial y secreto fiduciario*

Las personas cuentan con instrumentos para acceder a la información pública gubernamental de su interés, a efecto de garantizar el derecho al acceso a la información y a estar informadas.

Sin embargo, el ejercicio del derecho a la transparencia y al acceso a la información pública gubernamental tiene ciertos límites, en razón de la preservación de otros derechos fundamentales que tienen los gobernados, como el derecho a la privacidad de los clientes y usuarios de los servicios fiduciarios; el derecho a la seguridad; el derecho para salvaguardar los secretos bancarios o financieros y evitar poner en riesgo el funcionamiento del sistema financiero o bancario, o para no comprometer los derechos o intereses legítimos de terceros.

Así, los titulares de las áreas de los sujetos obligados están facultados para clasificar como reservada<sup>10</sup> o confidencial, la información o documentación que manejan.

Por lo que hace a la información confidencial prevista en los artículos 116 a 120 de la Ley, entendida como aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna.

Se considera como información confidencial, entre otros, a los secretos bancario y fiduciario, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. En estos casos, la información confidencial está vinculada al secreto bancario —que comprende el secreto fiduciario—, previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, la legislación actual en materia bancaria permite la obtención de información de fideicomisos públicos considerados o no como entidades paraestatales o fideicomisos privados, en que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, satisfaciendo desde luego los requisitos previstos en el artículo 142 de la Ley Bancaria.

Disposiciones nuevas las constituyen los artículos 117 y 118 de la LGTAIP, al establecer que (i) los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, o bien (ii) que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no po-

---

<sup>10</sup> La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter por un periodo de hasta cinco años, y excepcionalmente podrá ampliarse el periodo de reserva por otros cinco años adicionales (artículo 101).

drán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, con lo que se confirma el principio de que “si hay recursos públicos, la información debe ser pública”.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo en los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley.

Ahora bien, no puede confundirse la naturaleza jurídica de las solicitudes de información propias de los particulares, las cuales tienen limitantes —como se ha explicado en párrafos anteriores—, con las solicitudes de documentación o información llevadas a cabo también por personas o autoridades.

Lo anterior, con independencia de que las instituciones de banca múltiple o de desarrollo están obligadas a cumplir el secreto bancario previsto en la LIC. Así, las fiduciarias deberán cuidar que la documentación e información que se soliciten de los fideicomisos que se administren no corresponda a operaciones y servicios a que se refiere el artículo 142 de la Ley Bancaria, toda vez que tiene el carácter de confidencial, en protección al derecho de privacidad de los particulares que utilizaron los servicios bancarios.

Se puede concluir, que el acceso a la información pública no se contraponen al secreto bancario (que incluye al fiduciario) o financiero previsto en la Ley Bancaria o en otras leyes financieras, respectivamente, al que están obligadas las instituciones de crédito.

## VIII. PROPUESTAS DE MEJORES PRÁCTICAS

1. Es responsabilidad de la institución fiduciaria, tener la información completa, ordenada, actualizada y accesible, para que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea en beneficio de la persona solicitante. La premisa que debe regir al fideicomiso público federal, con estructura organizacional o sin ellas, es: “Si los recursos son públicos, la información debe ser pública”.
2. Las instituciones fiduciarias deben considerar la obligatoriedad de los servidores públicos que administran fideicomisos públicos, de documentar las múltiples actividades que realizan para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, con el propósito de garantizar el cumplimiento del derecho de información que tienen los gobernados para acceder a la información.

3. Las instituciones fiduciarias son responsables del sigilo que deben tener de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en su posesión, por lo que deberán cumplir con las obligaciones que les establece el artículo 68 de la Ley General de Transparencia.

¿Es absoluto este derecho?

La respuesta es no. En efecto, la institución fiduciaria deberá proporcionar información del fideicomiso, sea público o privado, siempre y cuando sea en términos del artículo 142 de la LIC.

4. La fiduciaria debe cooperar para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- BATIZA, Rodolfo y LUJAN, Marcial, *El fideicomiso. Teoría y práctica*, México, Porrúa, 2009.
- FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la, *Tratado de derecho bancario y bursátil*, México, Porrúa, 2010.
- LEMUS CARRILLO, Raúl, *Régimen jurídico del fideicomiso público federal*, México, Porrúa, 2012.